

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 230/1993. Sentencia nº 153 (26-10-1995)
Expediente: 3.005.839/1990

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE APERTURA (venta mayor lavabos y baños).

Denegación.

Admisibilidad del recurso.

Requerimiento de subsanación de deficiencias (prevención incendios), no atendido.

No opera el silencio positivo.

Obligación de resolver por parte de la Administración.

Ilmos. Sres. _____	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jaime Servera Garcías
D. Ricardo Cubero Romeo (Ponente)	D. Eugenio A. Esteras Iguacel

En Zaragoza a veintiseis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de este recurso la resolución de la Alcaldía— Presidencia de Zaragoza, de 17.2.92 que deniega licencia de apertura para la actividad de Comercio Mayor Lavabos y Baños en C/ ..., núm. ..., bajo, y desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 17.3.92 contra la resolución anterior.

Ponente: D. R. Cubero

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora interpuso ante esta Sala Recurso contra las resoluciones citadas. Admitido a trámite, formalizó la demanda por la que interesó la nulidad de aquellas resoluciones.

SEGUNDO. – La Administración demandada contestó la demanda oponiéndose a la misma y solicitó la desestimación de la misma por ser conformes a derecho las resoluciones recurridas.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental pública propuesta por la actora.

CUARTO. – En conclusiones las partes insistieron en sus alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue señalado para deliberación y votación de este recurso el día 22.2.95.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Reacciona la recurrente, empresa dedicada a la venta al público de material de fontanería, contra la denegación de la petición de licencia de apertura del local destinado a ese comercio.

SEGUNDO. – Ha de ser desestimada, como primera cuestión, la causa de inadmisibilidad del art. 82 c) en relación con el art. 38 de la L.J. alegada por el Ayuntamiento; porque la interposición del entonces recurso de reposición previo al contencioso— administrativo, era un requisito legalmente subsanable (art. 129 LJ), y porque, en definitiva, no procede que cuando la Administración ha provocado al ciudadano una situación de inseguridad jurídica al no haber dictado resolución expresa, o haber procedido a declarar la caducidad del expediente, venga luego a acogerse a esa excepción procesal.

Excepción, cuya interpretación, de principio, es siempre restrictiva, a la luz del derecho a una tutela judicial efectiva.

TERCERO. – Ya en el meollo del asunto, la demostración de que el recurso es desestimable resulta del expediente administrativo. Y así:

a) La recurrente solicitó el 12.1.90 la referida licencia (folio 1).

b) El 1.2.91, y tras otros trámites, se requiera la recurrente para que en el plazo de 15 días subsane las deficiencias advertidas por la Corporación respecto a la prevención de incendios (folio 5).

c) El 3.10.91, se confiere a la recurrente trámite de audiencia previa a la resolución de la petición de aquella licencia.

d) El 4.5.93, y resultado de la visita de Inspección que giró al local el servicio municipal de prevención de incendios, se informa que la escalera del local deberá ser recubierta con materiales resistentes al fuego, y asimismo se propone al órgano encargado de resolver que la recurrente deberá aportar determinados certificados referidos a la homologación contra incendios del material empleado en las obras de habilitación del local, y otros documentos referidos a esta medida de seguridad (folio 19). Informe de fecha 4.5.93.

e) Aun sin la correspondiente resolución subsiguiente a esa propuesta, aparece luego incorporado al expediente el proyecto técnico de prevención de incendios visado el 19.4.88 (folios 20 al final).

Y no hay más actuaciones.

CUARTO. – Siendo así, no puede entrar en juego el silencio administrativo positivo para entender otorgada aquella licencia por haber transcurrido un mes desde la petición sin haber sido notificada resolución expresa (art. 9 párrafos 5º y 7º c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales). Porque no puede operar en aquellos casos en los que, como el de ahora, la petición no reuniera los requisitos exigidos. Y menos aún cuando la recurrente comparece en dos ocasiones en el Ayuntamiento, el 21.3.91 y el 14.10.91, solicitando una prórroga del plazo de subsanación, durante la que tampoco parece corrigió las anomalías advertidas.

QUINTO. – No obstante, el principio de eficacia de la actuación administrativa supone el deber para la Administración de acomodar el procedimental a los plazos legalmente previstos, sin merma, desde luego, de los derechos del ciudadano. Lo que conlleva la derivada obligación de impulsar el trámite para dictar la resolución correspondiente.

Por ello, debió el Ayuntamiento resolver expresamente (la Administración tiene el deber de hacerlo) el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la denegación de aquella licencia, una vez que, el servicio de prevención de incendios informó de nuevo (punto c del fundamento 3 de esta sentencia), y la recurrente aportó el proyecto técnico de prevención de incendios.

Por lo tanto y sin hacer imposición en las costas procesales (art. 131.1 LJ), procede citar el siguiente :

FALLO

Desestimar el recurso por ser conforme a derecho la resolución impugnada; sin costas.